



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1589/2024**

Sujeto Obligado: **Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

24 de abril de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México.



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con el presupuesto otorgado para la campaña presidencial de 2024.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado proporcionó oficio de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por la Unidad de Transparencia, así como sus anexos.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta y por no turnar la solicitud al sujeto obligado competente.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR**, debido a que desde su respuesta inicial de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud del particular al sujeto obligado competente.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



#### PALABRAS CLAVE

Presupuesto, campañas, partido, presidenciales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1589/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **09016732400040**, mediante la cual se solicitó al **Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

- “1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?.
2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?. Solicito las cantidades exactas.
3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?.
4. ¿Cuánto ha gastado cada partido en promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?, Solicito las cantidades exactas.
5. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?.
6. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos? (solicito que se ordenen de acuerdo a su relevancia y utilización).
7. ¿Cuánto invierten en económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024?. Solicito las cantidades exactas.
8. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial de 2024?. Solicito la cantidad exacta.
9. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato presidencial de 2024 y cuanto invierten en cada una de ellas?. Especificar cuanto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

10. ¿Cuánto invierten los partidos políticos en spots, comerciales y publicidad en general (incluyendo carteles como lonas/mantas o espectaculares) para promocionar a su candidato presidencial de 2024?." (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** copia certificada

**Justificación para exentar pago:** Soy estudiante y aun no desempeño alguna actividad económica remunerable

**II. Respuesta a la solicitud.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de oficio sin número de misma fecha precisada, en los siguientes términos:

**PRESENTE**

**SOLICITUD FOLIO 090167324000040**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

*"1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?.*

*2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?. Solicito las cantidades exactas.*

*3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?.*

*4. ¿Cuánto ha gastado cada partido en promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?, Solicito las cantidades exactas.*

*5. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?.*

*6. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos? (solicito que se ordenen de acuerdo a su relevancia y utilización).*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.1589/2024**

- 7. ¿Cuánto invierten en económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024?. Solicito las cantidades exactas.
- 8. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial de 2024?. Solicito la cantidad exacta.
- 9. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato presidencial de 2024 y cuanto invierten en cada una de ellas?. Especificar cuanto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión.
- 10. ¿Cuánto invierten los partidos políticos en spots, comerciales y publicidad en general (incluyendo carteles como lonas/mantas o espectaculares) para promocionar a su candidato presidencial de 2024?.” (sic)

Este ente no se encuentra en posesión de la información solicitada, ello en virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México no es competente para responder a su petición, por tal motivo su solicitud deberá realizarla al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, ente que le dará respuesta; mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la remisión de la solicitud del particular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional

The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' interface. It includes the following details:

- Fundamento legal:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Artículo 200:** Cuestión de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Adicionalidad del acceso:** 650304250676151036020620474
- Fecha de solicitud:** 09/16/2024 00:00:00
- Fecha de remisión:** 05/04/2024 12:36:55 PM
- Información solicitada:** ¿Cuánto invierten los partidos políticos en internet y televisión para promocionar a su candidato presidencial del 2024? Solicito las cantidades exactas.
- Información adicional:** ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial de 2024? Solicito la cantidad exacta.
- Activo adjunto:** 09/16/2024 00:00:00



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“No se respondió mi solicitud con las respuestas deseadas. Además según lo explicado en el documento no me refirieron al lugar adecuado como anteriormente el portal del INE lo había hecho con cada partido, sino que esperan que yo lo haga a pesar de que a la institución a la que debo dirigirme se encuentra dentro del mismo partido y en lugar de decir que ellos redirigirán la solicitud simplemente se "lavan las manos" diciendo que no pueden contestar mi solicitud ya que no le corresponde a ese sector. Aunando a esto, el sector a donde debo dirigirme no se encuentra dentro de esta plataforma, generando mayores molestias al momento que querer acceder a dicha información.” (sic)

**IV. Turno.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1589/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.





## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número de referencia, de misma fecha precisada, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:



Recurrente: [REDACTED]

Ente Público: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CIUDAD DE MEXICO.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1589/2024.

Asunto: Formulación de alegatos.

Ciudad de México, 18 de abril de 2024.

LIC. JOSE ALFREDO FERNANDEZ GARCIA  
COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

Ing. Enrique Nieto Franzoni, Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, personalidad debidamente reconocida por este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en **Avenida México-Tenochtitlan número 75, primer piso, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal, 06350, de esta Ciudad de México**; así como las direcciones electrónicas [inf\\_publica\\_prif@hotmail.com](mailto:inf_publica_prif@hotmail.com); a fin de dar cumplimiento al requerimiento dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto del artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente, ante usted, comparezco **para alegar** en los términos siguientes:

I.- El cinco de abril de dos mil veinticuatro se notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México la solicitud de información **090167324000040** y que a la letra dice:

1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?
2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024? Solicito las cantidades exactas.
3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?
4. ¿Cuánto ha gastado cada partido en promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso? Solicito las cantidades exactas.
5. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?

6. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos? (solicito que se ordenen de acuerdo a su relevancia y utilización).
7. ¿Cuánto invierten en económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024? Solicito las cantidades exactas.
8. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial del 2024? Solicito la cantidad exacta.
9. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto invierten en cada una de ellas? Especificar cuánto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión.
10. ¿Cuánto invierten los partidos políticos en spots, comerciales y publicidad en general (incluyendo carteles como lonas/mantas o espectaculares) para promocionar a su candidato presidencial del 2024?

Candidatos presidenciales 2024. (sic)

II.- En cumplimiento a dicha solicitud de información, el mismo cinco de abril del año en curso, esta Unidad de Transparencia dio contestación entre otras cosas:



Ciudad de México, 05 de abril de 2024.

SOLICITUD FOLIO 090167324000040

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México nos permitimos darle contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el presupuesto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024?
2. ¿A cuánto asciende el monto asignado a cada partido político para las campañas presidenciales del 2024? Solicito las cantidades exactas.
3. ¿Cuáles son los medios de comunicación mayormente utilizados en las campañas presidenciales del 2024?
4. ¿Cuánto ha gastado cada partido en promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso? Solicito las cantidades exactas.
5. ¿Cuál es medio mayormente utilizado por cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 hasta la fecha en curso?
6. ¿Cuáles son los medios de comunicación que mayormente utiliza cada partido para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto gastan en cada uno de ellos? (solicito que se ordenen de acuerdo a su relevancia y utilización).
7. ¿Cuánto invierten en económicamente en internet y televisión los partidos políticos en promocionar a su candidato presidencial del 2024? Solicito las cantidades exactas.
8. ¿Cuánto gasta cada partido en publicidad para promocionar a su candidato presidencial del 2024? Solicito la cantidad exacta.
9. ¿Cuál es la publicidad mayormente utilizada en cada partido político para promocionar a su candidato presidencial del 2024 y cuánto invierten en cada una de ellas? Especificar cuánto gastan en cada una de ellas, incluyendo los espectaculares o la publicidad que sale en internet (redes sociales o portales web de noticias o cualquier otro) y televisión.
10. ¿Cuánto invierten los partidos políticos en spots, comerciales y publicidad en general (incluyendo carteles como lonas/mantas o espectaculares) para promocionar a su candidato presidencial del 2024?

Candidatos presidenciales 2024. (sic)

Este ente no se encuentra en posesión de la información solicitada, ello en virtud de no haber sido generada por el mismo. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico a usted que el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México no es competente para responder su petición, por tal motivo su solicitud debe realizarse al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, ante que le dará respuesta, mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En espera de haber dado respuesta a su solicitud de información, seguimos a sus órdenes.

ATENAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

Tal y como se advierte de las copias que agrego al presente curso del acuse de notificación a la recurrente.

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando entre otras cosas:

"No se responde mi solicitud con las respuestas deseadas. Además, según lo explicado en el documento no me refirieron al lugar adecuado como anteriormente el portal del INE lo había hecho con cada partido, sino que esperan que yo lo haga a pesar de que a la institución a la que debo dirigirme se encuentra dentro del mismo partido y en lugar de decir que ellos dirigirán la solicitud simplemente se "lavan las manos" diciendo que no pueden contestar mi solicitud ya que no les corresponde a ese sector. Aunado a esto, el sector a donde debo dirigirme no se encuentra dentro de la plataforma, generando mayores molestias al momento de querer acceder a dicha información". (sic)

IV.- El nueve de abril del año en curso se notificó a este ente obligado el auto admisorio de la misma fecha del recurso materia del presente procedimiento.

V.- En atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el recurso que nos ocupa, y como es de advertirse este ente obligado **NO FUE OMISO** a la solicitud de información requerida por el hoy recurrente, toda vez que en la contestación a su solicitud se le precisó que de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia y que señala:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior".

Para mayor abundamiento, cabe precisar que al dar contestación a la hoy recurrente:

1.- Se le comunico dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información que este ente era incompetente para dar contestación a su solicitud, es decir, se recibió el 5 de abril y se dio contestación el mismo día.

2.- Se le señaló quien era el sujeto obligado competente para proporcionar dicha información, siendo en este caso el **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**.

3.- Se le indico que dicha solicitud debería realizarla mediante la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

VI.- En virtud de lo anterior es menester señalar que la contestación a la solicitud de información que dio origen al presente recurso se dio dentro del marco legal en tiempo y forma a la hoy recurrente María Dolores Francisco Juan, sin que existiera dolo o mala fe por parte de este instituto.

En conclusión, y como se advierte, este ente obligado **no fue omiso** en la contestación a la hoy recurrente, la cual fue clara y precisa con lo establecido por el numeral 200 de la Ley de la materia, por lo que, de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este recurso debe ser desechado por improcedente conforme a lo precisado en la fracción III del artículo 248 de la citada Ley.

A efecto de acreditar lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, me permito ofrecer las siguientes

### PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de respuesta de cinco de abril del año en curso a la solicitud de información 090167324000040. Prueba que relaciono con el alegato II del presente escrito.

Con esta prueba pretendo acreditar que se dio contestación en tiempo y forma a la hoy recurrente de conformidad lo establecido en el numeral 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que existiera omisión alguna.

2.- **LA DOCUMENTAL** consistente en la captura de pantalla en donde se advierte que se dio respuesta el cinco de abril del presente año a la solicitud de información 090167324000040. Prueba que relaciono con el alegato II del presente escrito.

Con esta prueba pretendo acreditar que se dio contestación en tiempo y forma a la hoy recurrente de conformidad lo señalado en el numeral 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que existiera omisión alguna.

Por lo antes expuesto;

A Usted, Coordinador de la ponencia, solicito:

**Primero.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el contenido en el cuerpo del presente escrito.

**Segundo.** - Sea desechado por improcedente el presente recurso, ello en virtud de haberse acreditado que se dio contestación a la hoy recurrente en tiempo y forma a su solicitud de información dentro del marco legal, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia de esta entidad.

Atentamente  
"Democracia y Justicia Social"

ING. ENRIQUE NIETO FRANZONI  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PRI EN LA CDMX





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia del siguiente documento:



**VII. Cierre de instrucción.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió diversos requerimientos relacionados con el presupuesto otorgado para llevar a cabo las campañas presidenciales de 2024.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** Por conducto de la Unidad de Transparencia, informó que el sujeto obligado competente para atender la solicitud del particular es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente porque no se le entregó la información solicitada y no fue turnada su solicitud al sujeto obligado competente.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma.

Al respecto, señaló que a través del oficio sin número de referencia de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, informó que turnó la solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por ser el sujeto obligado competente para dar atención a la solicitud de información del particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090167324000040** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la falta de entrega de información y porque no se remitió su solicitud al sujeto obligado competente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

En primer término, es necesario hacer referencia al artículo 200 de la ley de la materia, a través del cual se establece que cuando el Sujeto Obligado determina notoria incompetencia, deberá comunicarlo al particular, señalando el sujeto obligado competente, así como llevar a cabo la remisión de la solicitud de información.

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

(...)

**CRITERIO 03/21.**

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia y exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

En función de lo anterior, se advierte que el particular brindó atención a la totalidad de la información solicitada de manera fundada y motivada y que la información proporcionada, sí corresponde con lo requerido por el particular.

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1589/2024

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.